

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-696/2025 Y SX-
JDC-697/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: JULIANA VAZQUEZ
MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de octubre de dos mil
veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovidos por una persona que se ostenta
como integrante del cabildo y por autoridades tradicionales, todas pertenecientes al
ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo por el que el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías
del citado, electas en el año dos mil veintidós.

G l o s a r i o	
Comunidad indígena o municipio	San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local o Constitución de Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Martín Peras, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas ¹
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca
Parte actora o parte promovente	[REDACTED] Margarito Bonifacio Duran, Damián Vázquez López, Rafael Rodríguez López, Juan Juárez López y Bernardino Huerta Diaz
TAM	Terminación anticipada de mandato
TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ÍNDICE

G l o s a r i o1

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N3

A N T E C E D E N T E S3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales5

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Cuestión previa7

CUARTO. Requisitos de procedencia8

TERCERO. Estudio de fondo10

a. Contexto de la controversia.....10

b. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio12

c. Precisión de la controversia14

d. Marco normativo.....14

 Tema I. Indevida intervención del IEEPCO23

 Tema II. Carencia de atribuciones de las autoridades que emitieron la convocatoria...25

 Temas III y IV. Falta de publicación de la convocatoria y vulneración a la garantía de audiencia32

¹ Consultable de foja 2 a 18 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-696/2025.

Tema V. Cálculo erróneo sobre la mayoría calificada requerida	39
Temas VI y VII. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural y de orientación sexual; e indebida valoración probatoria	41
e. Conclusión.....	50
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los argumentos de la parte promovente, debido a que fue correcto que el Tribunal responsable confirmara el Acuerdo controvertido en la instancia local por la que se declaró jurídicamente válida la TAM de las personas que integraban el ayuntamiento, electas en el año dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus demandas y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- Elección de concejalías bajo el sistema normativo indígena.** Los días veinticuatro y veinticinco de diciembre se llevó a cabo la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento para el periodo 2023-2025, en la que salió elegida la persona promovente del juicio con clave SX-JDC-696/2025.
- Primera convocatoria.** El veinte de enero de dos mil veinticinco² se emitió la convocatoria correspondiente para celebrar la asamblea general comunitaria extraordinaria, en la cual se abordaría la TAM de las concejalías del ayuntamiento electas en el año dos mil veintidós.
- Primera asamblea general comunitaria.** El veintiséis de enero se celebró la asamblea general comunitaria extraordinaria en la que, por mayoría de las personas asistentes, se decidió procedente la TAM planteada.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

4. **Segunda convocatoria.** El mismo día se emitió convocatoria para celebrar asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades sustitutas, a partir de la TAM antes precisada.

5. **Segunda asamblea general comunitaria.** El nueve de febrero se llevó a cabo la elección extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento que ocuparían su cargo hasta el treinta y uno de diciembre de este año.

6. **Solicitud de validación de la TAM.** El diecisiete de febrero, diversos agentes municipales y de policía de la comunidad solicitaron al IEEPCO validara la TAM y calificara la elección extraordinaria de nueve de febrero.

7. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025.** El once de junio, el Consejo General del Instituto local declaró como jurídicamente válida la TAM y la elección extraordinaria, celebradas respectivamente el veintiséis de enero y nueve de febrero.

8. **Juicios locales.** Los días diecinueve de junio y uno de julio la hoy parte actora promovió sendos juicios ante el TEEO a fin de controvertir el Acuerdo señalado en el punto anterior. Dichos medios impugnativos fueron radicados con las claves JN/34/2025 y C.A./81/2025³.

9. **Sentencia impugnada.** El nueve de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, acumuló los juicios locales antes precisados y confirmó el Acuerdo controvertido.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

10. **Presentación.** El dieciocho de septiembre, la parte actora presentó demandas federales ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-696/2025** y **SX-JDC-697/2025** y turnarlos a la

³ Posteriormente encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos con clave de expediente JDCI/86/2025.

ponencia a cargo del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila** para los efectos correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistratura encargada de la instrucción admitió las demandas de los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía; **por materia**, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que confirmó la validación de la TAM de las concejalías del ayuntamiento de San Martín de Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, así como la elección de las autoridades sustitutas que ocuparán su cargo hasta el mes de diciembre de este año; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Acumulación

15. Procede la acumulación de los juicios de la ciudadanía, porque existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

SX-JDC-696/2025
Y ACUMULADO

16. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio con clave **SX-JDC-697/2025** al diverso **SX-JDC-696/2025**, por ser éste el primero en presentarse.

17. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

18. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Cuestión previa

19. De la demanda del expediente SX-JDC-697/2025 se observa que sólo es firmada por Margarito Bonifacio Durán en su calidad de representante común del resto de los promoventes.

20. Al respecto, si bien se advierte que en este juicio no obra constancia alguna por la que se le otorgue esa representación, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante proveído de cuatro de julio⁴ la magistrada instructora del expediente local C.A./81/2025 requirió a la hoy parte actora para que nombrara un representante común, con el apercibimiento que de no hacerlo el TEEO escogería la primera persona nombrada en su demanda local (Margarito Bonifacio Durán).

21. En ese orden, si bien no existe constancia que acredite que la parte actora local hubiera señalado como representante común a Margarito Bonifacio Durán o bien, que el apercibimiento antes aludido se efectuó; lo cierto es que en aras de garantizar el acceso pleno a la justicia del total de personas que se mencionan en la demanda federal, pertenecientes a una comunidad indígena, esta Sala Regional les reconoce el carácter de parte actora en este juicio.⁵

⁴ Consultable de foja 26 a 28 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-696/2025.

⁵ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 27/2016, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y**

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. Se satisfacen los requisitos de procedencia de los presentes juicios, conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a,13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.
23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

24. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito como se ilustra enseguida:

Emisión de la sentencia impugnada	Notificación a la parte actora		Plazo para impugnar ⁶	Presentación de la demanda
09 de septiembre de 2025	SX-JDC-696/2025	11 de septiembre de 2025 ⁷	Del 12 al 18 de septiembre de 2025	18 de septiembre de 2025
	SX-JDC-697/2025	12 de septiembre de 2025 ⁸	Del 15 al 19 de septiembre de 2025	18 de septiembre de 2025

25. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por su propio derecho y fueron parte actora en el juicio local en el que se dictó la sentencia impugnada.

VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2016>

⁶ El plazo correspondiente debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, conforme la jurisprudencia 8/2019, de rubro «**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

En ese orden, se considera como día inhábil el 16 de septiembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-67/2023.

⁷ Constancias visibles en fojas 355 y 356 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-696/2025.

⁸ Constancias visibles en fojas 358 y 359 del mismo Cuaderno (4).

26. En ese orden, la parte promovente cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos⁹.

27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida; de ahí que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios local.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

29. La controversia en los presentes asuntos se inscribe en un escenario de conflicto entre diversos integrantes del municipio, pues mientras un grupo de personas pretenden la permanencia de la [REDACTED],¹⁰ otro distinto considera que debe ser destituido –a través de la TAM–.

30. En efecto, en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca, se determinó efectuar un procedimiento de terminación anticipada de mandato de las concejalías mencionadas, electas en el año dos mil veintidós.

31. En cuanto a dicho procedimiento, mediante escrito presentado el dos de enero¹¹ diversas personas integrantes del municipio solicitaron al IEEPCO que atendieran su solicitud de TAM, así como coadyuvara en la elección de las autoridades municipales sustitutas.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁰ La parte actora en el presente asunto.

¹¹ Consultable de fojas 55 a 70 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-696/2025.



32. El catorce de enero la regidora de Equidad y Género del ayuntamiento presentó escrito¹² por el que, por segunda ocasión, le solicitaba al IEEPCO atendiera la solicitud de TAM y coadyuvara con la elección que se celebraría el veintiséis de enero.

33. El mismo día el Instituto local emitió el oficio IEEPCO/DESNI/22/2025¹³ por el que informaba a quienes lo solicitaron que se encontraba impedido de llevar a cabo el procedimiento de TAM.

34. Sin embargo, en la misma fecha, la mencionada regidora de Equidad y Género impugnó ante el TEEO la omisión del IEEPCO de atender los escritos de petición de la TAM.¹⁴

35. Al respecto, el medio de impugnación respectivo fue atendido por el Tribunal local y resuelto¹⁵ en el sentido de declarar fundada la omisión alegada, por lo que determinó revocar el oficio emitido por la DESNI para que fuera el Consejo General del IEEPCO quien emitiera la respuesta correspondiente.

36. Por tanto, el citado Consejo emitió el acuerdo IEEPCO-CG-11/2025¹⁶ por el que atendió la solicitud efectuada sobre la TAM mencionada, en el que comunicó que era competencia de la comunidad decidir mediante asamblea general comunitaria sobre el procedimiento respectivo.

37. En ese sentido, el veinte de enero el agente municipal de Ahuejutla, los agentes de policía de Piedra Azul y San Juan, así como la regidora de Equidad y Género, todos pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; determinaron emitir convocatoria a asamblea general comunitaria para la revocación o terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales.¹⁷

¹² Visible de fojas 214 a 216 del mismo Cuaderno (1).

¹³ Consultable en las fojas 199 y 200 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-696/2025.

¹⁴ Documento visible en fojas 210 a 213 del Cuaderno Accesorio 3 del mismo expediente.

¹⁵ Véase sentencia emitida en el juicio con clave de expediente JDC/16/2025, consultable de foja 3 a 29 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-696/2025.

¹⁶ Consultable de foja 503 a 512 del Cuaderno Accesorio 6 del mismo expediente.

¹⁷ Documento visible de foja 271 a 273 del Cuaderno Accesorio 5 del mismo expediente.

38. Dicha asamblea fue celebrada el veintiséis de enero y, por mayoría de las personas asistentes a la misma, se determinó procedente la TAM propuesta.¹⁸

39. Así, en la misma fecha indicada, las mismas autoridades que emitieron la primera convocatoria junto con las personas escrutadoras de la elección de TAM celebrada dictaron convocatoria para elegir a las autoridades sustitutas para integrar el ayuntamiento durante el periodo restante.¹⁹

40. La asamblea extraordinaria respectiva se celebró el nueve de febrero.²⁰

41. En ese orden, el diecisiete de febrero los agentes municipales y de policía de Ahuejotla, Piedra Azul y San Juan del Río presentaron ante el IEEPCO la documentación correspondiente para que éste validara el proceso de TAM efectuado en el Instituto, así como la elección de las autoridades sustitutas.²¹

42. Dicha solicitud fue atendida por el IEEPCO el once de junio al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025²², por el que declaró válido tanto el proceso de TAM efectuado en la comunidad, como la elección extraordinaria de autoridades sustitutas.

43. En contra de esa decisión la parte actora promovió juicio local que fue resuelto el nueve de septiembre por el TEEO en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

44. Esa decisión del Tribunal local constituye la sentencia impugnada en este juicio.

b. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

45. La pretensión de la parte promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y el acuerdo emitido por el Instituto local, para el efecto de

¹⁸ Ello, conforme el acta respectiva consultable de foja 334 a 373 del mismo Cuaderno (5).

¹⁹ Documento consultable de foja 374 a 377 del mismo Cuaderno (5).

²⁰ Conforme el acta correspondiente consultable de foja 389 a 494 del mismo Cuaderno (5).

²¹ Escrito visible de foja 267 a 268 del mismo Cuaderno (5).

²² Consultable de foja 788 a 825 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-696/2025.

dejar inválido el proceso de terminación anticipada de mandato efectuado por la comunidad.

46. Para alcanzar su pretensión, la parte actora formula similares argumentos en ambas demandas, los cuales se pueden resumir en los siguientes temas de agravio²³:

I. Indebida intervención del IEEPCO;

II. Carencia de atribuciones de las autoridades que emitieron la convocatoria;

III. Falta de publicación de la convocatoria;

IV. Vulneración a la garantía de audiencia;

V. Cálculo erróneo sobre la mayoría calificada requerida;

VI. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural y de orientación sexual;

VII. Indebida valoración probatoria;

47. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, en el entendido de que los temas identificados como III y IV se estudiarán de manera conjunta, al igual que los señalados con los numerales VI y VII.²⁴

48. Sin que lo anterior le genere un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino que sus manifestaciones sean analizadas en su totalidad.²⁵

²³ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

²⁴ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 3/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. Así como en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

²⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

c. Precisión de la controversia

49. La controversia para resolver consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local confirmara la validez del proceso de terminación anticipada de mandato celebrado en la comunidad, esto es, si el mismo vulneró o no el sistema normativo interno de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

50. En ese orden, el conflicto se debe identificar como intracomunitario, ya que la autonomía de la comunidad restringió los derechos político-electorales de algunas personas miembros de la misma²⁶.

d. Marco normativo

d.1. De los sistemas normativos internos

51. El artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en los estados, será el Municipio Libre, gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.

52. El artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la misma Constitución, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir –de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, haciendo énfasis en que ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

53. Por lo tanto, los órganos competentes para conocer y resolver las controversias en las cuales formen parte las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación **de tomar en consideración el sistema normativo consuetudinario indígena del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.**

²⁶ Conforme lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>



54. En este tenor, la Constitución de Oaxaca reconoce el sistema de usos y costumbres en las elecciones para concejales de los municipios correspondientes, estableciendo que tomarán posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo **durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.**

55. De lo anterior se concluye que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar el sistema de usos y costumbres que las comunidades indígenas establezcan durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen y acorde a su sistema normativo interno.

d.2. Juzgar con perspectiva intercultural

56. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

57. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

58. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2018, de rubro **«JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL»**²⁷

d.3. Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales

59. Para el caso de las personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQA+, la Sala Superior ha señalado que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de sus derechos político-electorales, ya que se trata de un grupo que ha sido sujeto de discriminación al estar en una situación de desventaja.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

60. En efecto, de una interpretación de lo establecido en los artículos 1º, 4º y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución federal; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación, los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

61. A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, que una de las obligaciones que tienen las personas juzgadoras es analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.

62. Destaca que **estudiar el contexto resulta particularmente relevante cuando se está ante integrantes de grupos que han sido históricamente excluidos**, toda vez que la discriminación estructural de la que son víctimas en su cotidianidad suele volverse imperceptible para las demás personas. Esto, pues puede haber casos que, a primera vista, no evidencien una situación de desigualdad entre las partes.

d.5. Motivación reforzada²⁸

63. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza, tratándose de las reformas legislativas, cuando se detecta alguna «categoría sospechosa», es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que

²⁸ En la «Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral», publicada por el TEPJF, se ha establecido que es un deber de las personas juzgadoras ponderar los derechos colectivos e individuales en un marco de respeto al derecho electoral indígena.

Ello, porque una decisión a favor de una persona que transgrede un precepto del derecho propio puede poner en peligro, desde su cosmovisión, los principios y valores que sustentan toda la vida en comunidad.

Asimismo, dicha Guía recomienda a las personas juzgadoras observar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena, lo cual constituye una guía interpretativa del marco jurídico aplicable que buscará siempre privilegiar el ámbito decisorial de sus autoridades e instituciones.

(Véase páginas 67 a 69 de la citada Guía, disponible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Guia_de_actuacion_para_juzgadores_en_materia_de_derecho_electoral.pdf).

eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.²⁹

64. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido la libertad de autogobierno y de generación de los sistemas normativos indígenas, en uso del derecho que les es reconocido en el artículo 2º constitucional a los pueblos y comunidades indígenas.

65. Por tanto, es válido afirmar que esas comunidades y pueblos gozan de una facultad discrecional para valorar y determinar la idoneidad de determinadas medidas que desarrollen los procesos de elección de sus autoridades, lo que implica también los procesos de revocación de mandato.

66. Aclarando que tal facultad no es arbitraria, por lo que es indispensable razonar y ponderar las circunstancias, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse.

67. Ello implica que quien juzga, al advertir alguna circunstancia que incida de forma desproporcionada o indebida en un derecho fundamental individual, debe basarse y sustentar su decisión en una motivación reforzada y ponderada para inaplicar una norma; esto es, su decisión debe considerar tanto los principios constitucionales rectores de la libertad de autogobierno y de generación de sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la materia electoral y los posibles derechos involucrados.

68. En otras palabras, se debe precisar que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, por lo que quien juzga debe realizar una motivación reforzada en aquellos casos que se pretenda inaplicar una norma consuetudinaria indígena y exista una circunstancia que pueda presentar una categoría sospechosa.

²⁹ Conforme la jurisprudencia 120/2009, de rubro «**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>

d.6. Revocación de mandato

69. Para la Sala Superior de este Tribunal los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas implica elegir a sus autoridades, pero también crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de esos derechos fundamentales.

70. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución local se establece expresamente en su artículo 113 que *«la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal»*.

71. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional de las comunidades indígenas, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

72. **Ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución federal prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.³⁰

73. En ese orden, al resolver el expediente SUP-REC-58/2018, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así**

³⁰ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

74. Así, se entiende que para que se considere jurídicamente válido un proceso de esa naturaleza se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Convocatoria específica;
- B. Garantía de audiencia de las personas sujetas al procedimiento; y
- C. Mayoría calificada.

d.7. Garantía de audiencia

75. Conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VII, 4, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que, tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

76. El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

77. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.³¹

78. No obstante, esto no significa en forma alguna que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.

³¹ Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.

79. Ello, porque –como ya se señaló– **el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros**, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

80. Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, **es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

81. De tal suerte que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.³²

82. Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

Tema I. Indebida intervención del IEEPCO

I.1. Planteamientos de la parte actora

83. En la demanda del expediente SX-JDC-696/2025, la parte promovente indica que el oficio IEEPCO/DESNI/46/2025 fue emitido por la persona encargada de despacho del IEEPCO y no por el Consejo General, pero la DESNI no tiene facultades para calificar la TAM.

84. Asimismo, manifiesta que el Tribunal responsable fue omiso en estudiar el agravio expuesto en la demanda local por el que argumentó que el Instituto local no

³² Véase el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

se pronunció sobre los procesos de TAM de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dos de enero y catorce de enero de este año.

85. De esa forma, refiere que debido a que el IEEPCO no atendió los procesos de TAM supuestamente efectuados antes del celebrado el veintiséis de enero, entonces tenía incertidumbre y certeza sobre qué pasaba en el ayuntamiento, debido a que sus compañeras y compañeros seguían laborando.

I.2. Consideraciones de esta Sala Regional

86. Son **infundados** los argumentos de la parte promovente.

87. Por una parte, de la lectura al oficio IEEPCO/DESNI/46/2025³³ de trece de enero que refiere la parte actora, se observa que fue emitido por la encargada de despacho de la DESNI a efecto de informarle a quien suscribe la demanda del expediente SX-JDC-696/2025 sobre los escritos presentados por diversa ciudadanía (en los que informó al Instituto local sobre la decisión de la comunidad de efectuar un proceso de TAM) para que efectuara las manifestaciones que por Derecho correspondan.

88. En ese orden, contrario a lo interpretado por la parte promovente, mediante ese oficio la DESNI no se pronunció sobre la validez o no del proceso de TAM decidido por la comunidad, sino sólo le informó sobre los escritos presentados en el IEEPCO los días dos y catorce de enero.

89. Además, quien se pronunció sobre dicha validez fue el Consejo General del IEEPCO al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 y que consistió en el acto impugnado en la instancia local.

90. Por otra parte, los argumentos de la parte promovente parten de la confusión de que, antes del proceso de TAM efectuado el veintiséis de enero, en la comunidad existieron más procesos de misma característica en los meses de diciembre de dos mil veinticuatro y enero de este año.

³³ Consultable de foja 71 a 73 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-696/2025.

91. Esto es, respecto a las fechas dos y catorce de enero que indica la parte actora, en éstas diversa ciudadanía presentó escritos³⁴ ante el IEEPCO para informar que la comunidad decidió instaurar el procedimiento de TAM y, por tanto, solicitaron a ese Instituto su coadyuvancia para la realización de la Asamblea General Comunitaria respectiva.

92. De esa manera, contrario a lo interpretado por la parte actora, en las fechas indicadas sólo se presentaron los escritos por los que se planteó la decisión de la comunidad de iniciar el proceso de TAM y no así la comunicación o realización de alguno.

93. Ello se corrobora porque, como la propia parte actora refiere, no existe constancia alguna que acredite que en esas fechas se efectuó algún procedimiento de TAM y, por ende, el IEEPCO fuese omiso en pronunciarse al respecto.

94. Por tanto, si bien el Tribunal local no efectuó la aclaración respectiva, ello sería insuficiente para que la parte actora alcance su pretensión, ya que –se reitera– **el único proceso de TAM que se efectuó en la comunidad fue el convocado el veinte de enero y celebrado el veintiséis de enero.**

Tema II. Carencia de atribuciones de las autoridades que emitieron la convocatoria

II.1. Planteamientos de la parte actora

95. La parte actora indica que la sentencia reclamada contradijo lo asentado en el Dictamen, pues en éste se establece que sólo el conjunto de autoridades señaladas para emitir la convocatoria (en ausencia de la facultada para hacerlo) tienen la atribución de hacerlo y realizar la asamblea respectiva.

96. Esto es, refiere que la convocatoria debió ser emitida por «los socios principales, mayordomos, agentes municipales, de policía y representantes de los núcleos rurales».

³⁴ Visibles de fojas 34 a 109 del Cuaderno Accesorio 3 del mismo expediente.

97. Ello, porque las convocatorias deben difundirse tradicionalmente por todas las agencias municipales y de policía, barrios y núcleos rurales de la comunidad, así como por los socios y mayordomos en las colonias que integran la cabecera municipal, ya que de esa manera se da certeza de la misma.

98. Así, argumenta que la regidora de Equidad y Género del ayuntamiento carecía de facultades para emitir la convocatoria de veinte de enero, al no ser considerada como una autoridad tradicional.

99. Además, precisa que en autos no existe prueba alguna que acredite que alguien le haya solicitado a la parte actora emitir las convocatorias (para el proceso de TAM y la elección de autoridades sustitutas) y menos alguna que demuestre que ésta se haya negado a esa petición.

100. Aduce que no hay documento que demuestre que las autoridades que emitieron la convocatoria de veinte de enero tenían la facultad para hacerlo; al contrario, son los «socios y mayordomos» quienes forman parte de las autoridades tradicionales de la comunidad y tenían atribuciones para emitirla.

101. En ese orden, refiere que la forma en que se emitió la convocatoria para el proceso de TAM constituye un cambio en el sistema normativo interno de la comunidad y, por ende, se debió consultar previamente a la ciudadanía.

II.2. Consideraciones del Tribunal responsable

102. En lo que interesa, en la sentencia impugnada el Tribunal local precisó que la parte actora en esa instancia argumentó, entre otras cuestiones, que la convocatoria no fue emitida por autoridad competente.

103. Al respecto, el mencionado Tribunal indicó que no le asistía la razón a la parte promovente porque en el Dictamen se señalaba que *«La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: socios principales, mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria»*.



104. Por tanto, determinó que los agentes municipales y de policía sí contaban con facultades para emitir la convocatoria para el proceso de TAM, aunado que la [REDACTED] y las autoridades tradicionales (que tienen la facultad de emitir la convocatoria para decidir la continuidad de las autoridades municipales) tenían un conflicto de interés que se advertía con la presentación del juicio local.

105. Así, el Tribunal responsable concluyó que atendiendo a la lógica las autoridades que promovieron el juicio local no iban a emitir la convocatoria para la asamblea en la que se pretendía terminar con el cargo de las autoridades municipales, entre ellos, el de la [REDACTED]

106. De ahí, concluyó que se debía atender al contexto que dio origen al proceso de TAM y tener por válida la emisión de la convocatoria respectiva ante un evidente conflicto de intereses.

II.3. Consideraciones de esta Sala Regional

107. Son **infundados** los argumentos de la parte promovente.

108. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-530/2024 determinó que, tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, por lo que las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

109. Así, en los medios de impugnación promovidos por las personas integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución³⁵.

³⁵ Criterio sostenido por esa Sala Superior en la tesis XXXVIII/2011, de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXVIII-2011>

110. En ese caso, la superioridad indicó que si bien la presidencia municipal era quien tenía la facultad para convocar a Asamblea General Comunitaria, lo cierto era que –acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia– ninguna persona servidora pública, por sí misma, convocara a una reunión sobre la terminación anticipada de su mandato.

111. Así, en ese caso, existía un conflicto de intereses de la persona que tenía la facultad de convocar al órgano que decidiría sobre la continuidad o no de su cargo, por lo que se generó una norma de excepción ante el evidente conflicto.

112. De esa forma, la Sala Superior en ese asunto determinó como válida la convocatoria emitida por una autoridad distinta (sindicatura municipal) como **norma de excepción** que dio lugar a la Asamblea General Comunitaria en la que se ratificó la TAM y elección de las nuevas autoridades; esto es, precisó que la sindicatura municipal y algunas personas integrantes del cabildo **tenían la facultad de convocar a asamblea cuando la presidencia y el consejo de ancianos no lo hagan.**

113. Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional advierte que aconteció una situación similar.

114. Esto es, del Dictamen se advierte que para la elección de las autoridades municipales de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, la autoridad municipal en funciones debe emitir la convocatoria quince días antes de la elección respectiva.

115. Así, en caso de que no exista esa autoridad, o bien no quiera hacerlo, las autoridades tradicionales (socios principales, mayordomos, agentes municipales, de policía y representantes de los núcleos rurales) convocarán a la asamblea de elección.

116. Asimismo, del mismo Dictamen se observa que la convocatoria se hace pública cuando se efectúa por micrófono, por perifoneo en todo el municipio, mediante recorrido de los topiles del municipio, por convocatoria escrita que se pega en lugares públicos de mayor concurrencia, mediante citatorios que se entregan a las y los agentes y representantes de la comunidad, y mediante difusión en la radiodifusora.

117. Ahora, de la lectura de la convocatoria emitida el veinte de enero³⁶ se advierte que se asentó que las autoridades tradicionales y municipales realizarían los actos necesarios y suficientes tendientes a la TAM de las autoridades municipales en funciones y por medio de Asamblea Extraordinaria Comunitaria, por lo que procedían a convocar a dicha Asamblea para el efecto de que las personas asambleístas decidieran sobre la revocación o TAM.

118. De esa forma, en ese documento se precisa que se convocaba a la ciudadanía mayor de dieciocho años perteneciente a la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, barrios y colonias que comprenden el municipio, para que efectuaran una elección extraordinaria comunitaria el veintiséis de enero en la explanada municipal.

119. Asimismo, en la misma convocatoria se señala cuál sería el orden del día³⁷ y que serían las autoridades tradicionales quienes presidirían la asamblea y pondrían a consideración de ésta las personas que integrarían la mesa de los debates (órgano responsable del conteo de votos y el levantamiento del acta de escrutinio y cómputo respectiva).

120. Dicho documento es firmado por el agente municipal de Ahuejutla, los agentes de policía de Piedra Azul y San Juan del Río, así como la entonces regidora de Equidad y Género, todos de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

121. En ese orden de ideas, si bien en la comunidad mencionada la autoridad municipal en funciones es la que expide las convocatorias respectivas, lo cierto es que –como lo precisó la superioridad de este Tribunal– acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sería difícil o complicado que las personas servidoras públicas que iban a ser sujetas al proceso de TAM

³⁶ Consultable de foja 271 a 273 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-696/2025.

³⁷ 1. Pase de lista.

2. Lectura del quorum.

3. Instalación de la asamblea.

4. Nombramiento de la mesa de los debates.

5. Discusión y análisis de los supuestos que se consideran para poner a consideración de la asamblea la revocación o terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del periodo 2023-2025.

6. La asamblea extraordinaria concluye con el levantamiento del acta y en caso de ser procedente la revocación o terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales emitir(sic) la convocatoria para la elección de las autoridades sustitutas.

7. Clausura de asamblea.

procederían a convocar a asamblea que decidiría sobre la continuación o no de sus cargos.

122. Esto es, como lo precisó el TEEO, existió un evidente conflicto de intereses de quien suscribió la demanda del expediente SX-JDC-696/2025.

123. Aunado a lo anterior, como lo relató la propia parte actora en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente, existe un conflicto delicado entre las personas que integraban el ayuntamiento y que trascendió a la comunidad.

124. En ese orden de ideas, esta Sala Regional comparte la determinación del TEEO respecto a que fue válida la convocatoria emitida por agentes municipales y de policía como **norma de excepción** en la comunidad y que dio lugar a la Asamblea General Comunitaria en la que se determinó la procedencia de la TAM de las autoridades municipales en funciones.

125. Esto es, las autoridades que emitieron la convocatoria contaban con la facultad de hacerlo porque la [REDACTED] y el resto de las autoridades tradicionales no lo hicieron.

126. Sin que sea suficiente el argumento de la parte actora respecto a que tenía que ser la totalidad de las autoridades tradicionales precisadas en el Dictamen quienes debían emitir la convocatoria respectiva y no sólo algunas de ellas, así como que la regidora de Equidad y Género no tenía las atribuciones para hacerlo.

127. Ello, porque –como se precisó– ante el evidente conflicto interno de la comunidad y la situación delicada en la misma, no se podía exigir que la convocatoria fuese emitida por la totalidad de las autoridades tradicionales precisadas en el Dictamen, aunado a que si bien no existe constancia que acredite la negativa de éstas de convocar, lo cierto es que también existía un conflicto de intereses entre ellas (lo que se demuestra con la impugnación local y federal de los socios principales, segundo y tercero, así como alcaldes primero y segundo, en apoyo a las pretensiones de quien suscribe la demanda del expediente SX-JDC-696/2025).



128. En cuanto a la facultad de la regidora de Equidad y Género, se advierte que al ser parte en ese momento del ayuntamiento no tenía la restricción de poder firmar la convocatoria respectiva, pues la misma también fue firmada por los agentes municipales y de policía que forman parte de la autoridad tradicional de la comunidad y que –como se precisó– tenían la atribución excepcional de emitirla.

129. Aunado a lo anterior, conviene precisar que las reglas generales del método electivo de las autoridades municipales pueden regir el proceso de TAM que se efectúe en la comunidad, pero no necesariamente se debe seguir con todas sus formalidades, ya que éstas no fueron definidas para ese procedimiento en específico. Además, cualquier vicio de la convocatoria se subsana con la evidencia de su efectividad, pues en el caso ochocientas cincuenta y cinco (855) personas reconocieron la convocatoria con su asistencia.

130. Tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que la forma en que se emitió la convocatoria para el proceso de TAM constituyó un cambio en el sistema normativo interno de la comunidad y, por tanto, se debió consultar previamente a ésta. Lo anterior, porque la forma en la cual se emitió la convocatoria no obedeció a un cambio de reglas y del sistema normativo, pues como se vio la distinción entre la forma de convocar, de manera ordinaria y la llevaba a cabo en el caso concreto, se debió a la situación extraordinaria del conflicto al interior del municipio.

131. Además, este Tribunal Electoral ha sido del criterio que la consulta previa a comunidades indígenas debe efectuarse cuando las autoridades (que no forman parte de la comunidad) emitan alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.³⁸

132. De esa forma, como lo precisó el Tribunal local, la mencionada norma de excepción acontecida en la comunidad emanó de la propia autodeterminación que

³⁸ Conforme lo establecido en la jurisprudencia 37/2015, de rubro «CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/37-2015>

la caracteriza y, por tanto, no estaba sujeta a una consulta previa, la cual llevaría a someter a procedimientos estatales ajenos a la voluntad de la propia comunidad y contravendría sus derechos de autonomía y libre determinación.

Temas III y IV. Falta de publicación de la convocatoria y vulneración a la garantía de audiencia

III.1. Planteamientos de la parte actora

133. La parte promovente manifiesta que el Tribunal local fue omiso en considerar que la TAM no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Dictamen, pues la convocatoria no fue emitida quince días antes de la celebración de la asamblea extraordinaria, lo que generó que existiera menos participación de la ciudadanía en comparación con la última elección ordinaria celebrada en la comunidad.

134. Asimismo, indica que una copia de la convocatoria no es suficiente para demostrar que la misma se hizo pública y se dio a conocer conforme el sistema normativo de la comunidad identificado en el Dictamen, aunado a que no existió certificación de las y los agentes municipales y de policía de haber fijado la convocatoria, porque estos no fueron informados.

135. Por otro lado, la parte promovente refiere que no hay prueba que acredite que quien suscribe la demanda del expediente SX-JDC-696/2025 tenía conocimiento del proceso de TAM efectuado el veintiséis de enero y, por tanto, pudiera ejercer una defensa adecuada.

136. Esto es, si bien existe citatorio dirigido a la persona que ocupaba la [REDACTED], lo cierto es que del mismo se observa que fue entregado a las personas que la transgreden y amenazan de muerte.

137. Esto es, refiere que el citatorio mencionado fue firmado de recibido por la regidora de Equidad y Género, quien obviamente al ser la principal interesada en el proceso de TAM no le informó sobre la realización del mismo.

III.2. Consideraciones del Tribunal responsable

138. En lo que interesa, en la sentencia impugnada se precisó que la convocatoria de veinte de enero fue clara al señalar que el motivo de la Asamblea Extraordinaria era poner a consideración el proceso de TAM a las personas integrantes de la comunidad.

139. Asimismo, se indicó que con dicho documento se convocó a todo el municipio que incluye a agencias municipales y de policía, así como núcleos rurales.

140. En cuanto a que la convocatoria debía emitirse con quince días de anticipación a la celebración de la Asamblea General Comunitaria, el Tribunal local precisó que ese requisito existía para que hubiera tiempo suficiente para la difusión de la convocatoria y la ciudadanía tuviera conocimiento del tema a tratar en la Asamblea que se convoca.

141. Así, indicó que esa situación aconteció, ya que la convocatoria fue difundida y perifoneada en español y en la lengua materna, así como existió participación de la ciudadanía en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria.

142. En cuanto a la garantía de audiencia de la parte actora en esa instancia, el Tribunal responsable precisó que, por una parte, en la convocatoria de veinte de enero se precisó que se convocaba a la ciudadanía para que el máximo órgano de la comunidad determinara sobre la procedencia o no del proceso de TAM, y la cual fue debidamente difundida.

143. Por otra parte, estableció que obraba en autos la certificación del perifoneo antes mencionado, así como la publicación de la convocatoria en diferentes puntos de la comunidad, por lo que se podía concluir que la ciudadanía de la comunidad tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea.

144. Además, el Tribunal local indicó que obraban en autos las convocatorias y citatorios dirigidos a las personas integrantes del ayuntamiento, de los que se advertía que los mismos fueron recibidos en su mayoría y acreditan que la autoridad comunitaria realizó las acciones necesarias para convocar a esas autoridades municipales.

145. Aunado a ello, refirió que el IEEPCO notificó a quien suscribe la demanda del expediente SX-JDC-696/2025 de las solicitudes presentadas el dos y catorce de enero, y quien desahogó la vista concedida, por lo que era presumible que tenía conocimiento de las pretensiones de la comunidad de llevar a cabo el proceso de TAM.

146. En esa línea, el TEEO determinó que la comunidad siempre estuvo en aptitud de garantizar el derecho de audiencia de las autoridades municipales que serían sujetas al proceso de TAM, pero debido al contexto del asunto y juzgando con perspectiva intercultural, no se le podía imponer una carga excesiva a la comunidad de notificar de manera personal a dichas autoridades.

147. Por tanto, concluyó que el derecho de audiencia de las autoridades municipales revocadas fue debidamente garantizado por la comunidad.

III.3. Consideraciones de esta Sala Regional

148. Son **infundados** los argumentos de la parte promovente.

149. Conviene precisar que la superioridad de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-530/2024 estableció que en los asuntos donde se encuentran inmersos derechos de personas integrantes de una comunidad o pueblo indígena se debe considerar que su sistema normativo interno responde a una dinámica y cosmovisión diversa, la cual en muchas ocasiones responde a la necesidad propia de la comunidad de adecuación normativa a su realidad para evitar el abuso de poder.

150. De esa manera, indicó que las autoridades y órganos jurisdiccionales deben evitar realizar una valoración probatoria basada en las reglas occidentales que dan sustento al sistema jurídico mexicano, el cual se encuentra basado actualmente en un sistema probatorio tasado y de libre apreciación que depende de la prueba específica.

151. Por otra parte, como se precisó en el marco normativo de esta ejecutoria, en los procesos de TAM que derivan del ejercicio de autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas se debe garantizar el respeto de las garantías

del debido proceso, esto en la modalidad de audiencia de las autoridades destituidas para que puedan ser escuchadas por la población y den a conocer su opinión.

152. En esa línea, de las constancias que obran en el expediente esta Sala advierte que en la convocatoria emitida el veinte de enero se precisó que se convocaba a toda la ciudadanía mayor de dieciocho años que perteneciera a todas las localidades que integran el municipio.

153. Asimismo, de autos se observa que dicha convocatoria fue pegada en lugares públicos.³⁹

154. Además, como lo precisó el TEEO, se observa la constancia emitida por la agencia de policía de San Juan del Río⁴⁰ en la que asienta la realización de un perifoneo en lengua mixteca para que la población acudiera a la asamblea extraordinaria en la que se tomarían acuerdos respecto a la solicitud de revocación o TAM presentada ante el Instituto local. Constanza que la parte actora es omisa en controvertir, pues se limita a señalar que para la publicidad de la convocatoria se debió ocupar otros métodos de comunicación.

155. De esa forma, si bien el Dictamen establece que la convocatoria se puede hacer pública por diversas formas⁴¹, lo cierto es que –como la parte actora lo refiere– la finalidad de todo ello es que la ciudadanía conozca sobre los temas para los que se le está convocando.

156. Así, como la propia parte promovente argumenta, en la asamblea electiva de veintiséis de enero asistieron ochocientas cincuenta y cinco (855) personas, que si bien fue una cantidad menor a la asistencia en la elección que se efectuó en el año dos mil veintidós [mil ciento noventa y siete (1,197) asistentes], lo cierto es que esa situación no es suficiente para determinar que la concurrencia fue muy baja, ya que han pasado tres años en los que las circunstancias de la comunidad puede provocar

³⁹ Véase foja 81 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-696/2025.

⁴⁰ Documento visible en foja 78 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-696/2025.

⁴¹ Por micrófono; por perifoneo en toda la demarcación territorial municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en los lugares públicos con mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a las y los agentes y representantes de las localidades que integran la comunidad; y difusión mediante radiodifusora.

una aumento o disminución en la participación de las personas integrantes de la misma.

157. En ese sentido, se concluye que la convocatoria emitida el veinte de enero cumplió con su finalidad de hacerle conocer a la población, que era requerida, para que en Asamblea General Comunitaria se decidiera sobre el proceso de TAM de las autoridades municipales, a la cual acudió un número significativo de personas.

158. De ahí que tampoco le asista la razón a la parte promovente respecto a que quien promueve el juicio SX-JDC-696/2025 no fue convocado para asistir a la Asamblea de veintiséis de enero y, por tanto, no se le garantizó su derecho de audiencia.

159. Esto, porque como parte integrante de la comunidad y formar parte de las autoridades municipales debía estar al pendiente de lo que sucedía en la misma.

160. Por tanto, la forma en que se publicitó la convocatoria de veinte de enero, en este caso particular de contexto de conflicto, se considera suficiente para que dicha persona conociera el asunto a tratar en la Asamblea de veintiséis de enero.

161. Sin que sea suficiente el argumento de quien promueve el juicio SX-JDC-696/2025 relativo a que debido al conflicto que existe en el municipio no puede entrar al mismo.

162. Ello, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante oficio IEEPCO/DESNI/46/2025 de **trece de enero** (el cual obra como anexo de la demanda local) el Instituto local le informó sobre la decisión de la comunidad de efectuar un proceso de TAM, por lo que desde esa fecha tenía conocimiento de lo que posiblemente iba acontecer en fechas próximas en la comunidad.

163. Aunado a lo anterior, de autos se observa el citatorio de veintitrés de enero⁴²—firmado por el agente municipal de Ahuejutla y el agente de policía de Piedra Azul—dirigido a quien entonces ocupaba la [REDACTED] y por el que se le

⁴² Visible en foja 120 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-696/2025.

convocaba para que el veintiséis de enero acudiera a la Asamblea Extraordinaria Comunitaria y se garantizara su derecho de audiencia.

164. En dicho documento, contrario a lo manifestado por la parte actora, se asienta que el mismo fue recibido por el secretario y se anota que a quien se convocaba no asistió a la Asamblea y que dicha persona presentó impugnación ante el IEEPCO.

165. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los documentos antes referidos son suficientes para demostrar que la comunidad pretendió hacer de conocimiento a quien suscribe la demanda del expediente SX-JDC-696/2025 del proceso de TAM del cargo que ocupaba en el Ayuntamiento; no obstante, por el conflicto evidente que impera en el municipio, ello resultó difícil.

166. De ahí que se comparte la determinación del TEEO respecto a que en el proceso de TAM en estudio la comunidad respetó el derecho de audiencia de las autoridades municipales, pero la mayoría de éstas se negaron a ejercerlo, lo que es insuficiente para tener por inválida la decisión del máximo órgano de la comunidad.

Tema V. Cálculo erróneo sobre la mayoría calificada requerida

V.1. Planteamientos de la parte actora

167. La parte promovente manifiesta que el cálculo efectuado por el Tribunal responsable para analizar si la decisión de la asamblea cumplió con la mayoría calificada debió hacerse con la votación obtenida en la elección de diciembre de dos mil veintidós.

168. Esto es, la operación aritmética efectuada por el Tribunal local debió considerar como total a mil ciento noventa y siete (1,197) personas, de la cual la mayoría calificada requerida era mínimo setecientos noventa y ocho (798) personas a favor de la TAM, por lo que si sólo seiscientos noventa y ocho personas (698) votaron a favor de dicho proceso, entonces no se cumplió con el requisito señalado.

V.2. Consideraciones del Tribunal responsable

169. En lo que interesa, en la sentencia impugnada se indicó que el requisito consistente en que la decisión de TAM debe ser adoptada por la mayoría calificada de las personas integrantes a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria se encontraba satisfecho.

170. Ello, porque a dicha Asamblea asistieron ochocientas cincuenta y cinco (855) personas, de las cuales seiscientos noventa y ocho (698) decidieron dar por terminado el mandato a las personas integrantes del Ayuntamiento.

171. De esa forma, el Tribunal local precisó que para obtener la mayoría calificada el número total de personas asistentes se debe dividir entre tres, lo que da la cantidad de doscientas ochenta y cinco (285) personas, la cual se debe multiplicar por dos y resulta en la cantidad de quinientos siete (507). Por tanto, si seiscientos noventa (698) y ocho personas votaron a favor de la TAM, entonces sí representan la mayoría calificada.

V.3. Consideraciones de esta Sala Regional

172. Son **infundados** los argumentos de la parte actora, ya que –como lo expuso el Tribunal responsable– se cumplió con la mayoría calificada obtenida con la cantidad de las personas que acudieron a la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de enero.

173. En primer término, conviene precisar la diferencia entre los conceptos de mayoría simple y mayoría calificada: el primero se da cuando en una elección o en una participación se requiere más del cincuenta por ciento (50%) del total de la participación para definir una situación.

174. En cuanto a la mayoría calificada, esta se cumple cuando se requiere que dos de tres partes del total de la participación decidan sobre una opción.

175. Así, para lograr esa mayoría calificada al total de personas que participan en una asamblea o elección y que representan el cien por ciento (100%), dicha cantidad se divide entre tres (3), por lo que el resultado se debe multiplicar por dos (2) y de esa manera se obtiene la cantidad mínima que se necesita para definir una decisión.

176. De esa manera, en el caso, para alcanzar la mayoría calificada requerida para tener por válida la TAM se debe efectuar la siguiente operación matemática:

Total de
personas
asistentes
855



3



285



2
(para
obtener
mayoría
calificada)



570
Cantidad
mínima
para
alcanzar
mayoría
calificada

177. Por tanto, como lo indicó el Tribunal local, si en la Asamblea de veintiséis de enero seiscientos noventa y ocho (698) personas votaron a favor de la TAM de las personas integrantes del Ayuntamiento, entonces fue una cantidad mayor a la requerida para alcanzar la mayoría calificada y, por tanto, se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

178. Sin que sea suficiente el argumento de la parte promovente respecto a que para la operación matemática relativa a la mayoría calificada se debe tomar en consideración la cantidad de personas que acudieron a la elección del año dos mil veintidós.

179. Lo anterior, porque no hay disposición normativa de la comunidad que así lo disponga, así como para que se califique como jurídicamente válido un proceso de TAM por cumplir el requisito de mayoría calificada se debe considerar la totalidad de las **personas que acudieron a la asamblea respectiva** y votaron sobre la misma.

Temas VI y VII. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural y de orientación sexual; e indebida valoración probatoria

VI.1. Planteamientos de la parte promovente

180. La parte actora aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable no haya identificado correctamente el tipo de la controversia en estudio, ya que, si bien es de característica extracomunitaria, también es de naturaleza intracomunitaria, porque existe conflicto entre sus derechos de pertenecer a la comunidad y desempeñar su cargo.

181. Asimismo, refiere que el Tribunal local fue omiso en considerar el contexto de violencia y de conflicto que existe en la comunidad.

182. La parte promovente indica que el Tribunal responsable justifica la vulneración al Dictamen con el señalamiento que en la comunidad no se contempla la figura de TAM, lo cual es falso, ya que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022 el Instituto local se pronunció sobre el proceso de TAM del año dos mil veintidós.

183. Por otra parte, la parte promovente refiere que el Tribunal local no analizó el asunto con perspectiva de orientación sexual ni interseccionalidad, porque en ninguna parte de la sentencia se señala que quien suscribe la demanda del expediente SX-JDC-696/2025 es indígena e integrante de la comunidad LGBTTTIQA+.

184. Asimismo, argumenta que el Tribunal local no consideró que en la comunidad se cuenta con un sistema de cargos tradicionales que por costumbre denominan «socio principal, socio segundo y socio tercero», así como la existencia de una autoridad tradicional –que constituye un órgano de consulta– y la existencia de distintos cargos denominados «mayordomo principal, mayordomo de cuaresma y alcalde primero y alcalde segundo», los cuales son nombrados por la comunidad.

185. Por otra parte, la parte actora manifiesta que en la sentencia impugnada no existe un apartado de valoración de pruebas, por lo que el TEEO fue omiso en analizar que la persona que ocupaba la [REDACTED] ha sido violentada de manera física y verbal.

186. Asimismo, aduce que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre diversas pruebas supervenientes presentadas en el sentido de demostrar denuncias de falsificación de firmas de familiares.

VI. 2. Consideraciones del Tribunal local

187. En lo que interesa, en la sentencia controvertida se advierte que en el considerando «Quinto» el Tribunal responsable precisó el contexto del municipio con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que

atienda tanto a los principios y valores constitucionales y convencionales, como los valores y principios de la comunidad.

188. De esa forma, entre otras cuestiones, el TEEO precisó el método electivo de las autoridades municipales de la comunidad, así como indicó que ésta se regía por su propio sistema normativo indígena y, por tanto, se debía valorar el contexto sociocultural de la misma.

189. En esa línea, el Tribunal responsable indicó que la identificación de la situación o controversia permitía maximizar la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

190. Así, precisó que en el caso se evidenciaba un conflicto de naturaleza extracomunitaria porque la parte actora en aquella instancia impugnaba el Acuerdo del IEEPCO por el que declaró jurídicamente válida la TAM de las personas integrantes del ayuntamiento, lo que supuestamente vulneraba sus derechos político-electorales y el sistema normativo interno de la comunidad.

191. Esto es, el TEEO explicó que el conflicto era extracomunitario porque la controversia era entre algunas personas integrantes de la comunidad y el Consejo General del IEEPCO.

192. Por otra parte, en el considerando «Sexto» de la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó cuál sería la materia de la controversia, por lo que expuso las circunstancias del caso.

193. Asimismo, en el considerando «Octavo» de la misma, dicho Tribunal indicó el marco normativo aplicable, el cual incluía la «Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas», «Autodeterminación de los pueblos indígenas», «Principio de maximización de la autonomía», «Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación», «Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena» y «Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas».

194. En ese sentido, al analizar los temas de agravio «*1. Inexistencia de la TAM en el sistema normativo interno de la comunidad, 3. Falta de una consulta previa, libre e informada y 5. Inconstitucionalidad de la TAM*», el Tribunal local determinó que eran infundados los argumentos de la parte actora.

195. Ello, porque estableció que la figura de la TAM se enmarca en los derechos de autonomía y libre determinación reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que su revisión jurisdiccional no consiste en validar su existencia, sino en verificar que su ejercicio cumpla con los requisitos y reglas que la propia comunidad reconoce como propias.

196. Asimismo, el Tribunal responsable indicó que para ese proceso no se requiere de consulta previa, pues no se puede condicionar su validez a normas del derecho que desconozcan su origen endógeno y consuetudinario.

197. Por otra parte, al analizar los temas de agravio «*2. Actuar indebido del Instituto Electoral Local*», el TEEO indicó que los argumentos de la parte actora en esa instancia eran infundados, porque –por una parte– el IEEPCO realizó las acciones necesarias para que las personas interesadas se impusieran de los autos que integraban el expediente de la TAM; es más, obraba en autos el oficio por el que la encargada de despacho de la DESNI solicitó el acompañamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca a efecto de notificar la documentación respectiva.

198. Además, el mencionado Tribunal precisó que el Instituto local cuenta con la facultad de atender las solicitudes presentadas por la ciudadanía perteneciente a comunidades indígenas.

199. Por tanto, indicó que la respuesta del IEEPCO no vulneró el principio de mínima intervención, pues sólo expuso los parámetros establecidos por los Tribunales electorales respecto a la figura de la TAM, lo cual lejos de vulnerar el sistema normativo de la comunidad, sólo atendió la solicitud planteada por la misma.

200. En cuanto a la omisión de mediación comunitaria por parte del IEEPCO, alegada por la parte actora local, el Tribunal responsable señaló que eran infundados

sus planteamientos porque de las constancias del expediente no se advertía que quien promovía hubiera solicitado expresamente la implementación de la mediación aducida, por lo que no podía atribuírsele al Instituto local la obligación de promoverla de oficio, ya que ello contravendría el principio de autonomía y libre determinación de la comunidad.

201. Al analizar el tema de agravio «4. *Ilegalidad de la TAM*», el Tribunal responsable precisó que las comunidades indígenas cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

202. Asimismo, precisó que para el análisis de conflictos de comunidades y pueblos indígenas se debía valorar el contexto en que surgen, a fin de definir los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y poder resolverla desde una perspectiva intercultural.

203. De esa forma, el TEEO precisó que eran infundados los argumentos expuestos para demostrar que «la convocatoria no fue emitida por autoridad competente, ni en el plazo establecido conforme al sistema normativo interno y,(sic) no hubo certeza del tema a tratar», «no se garantizó la garantía(sic) de audiencia del actor» y «mayoría calificada no alcanzada».

VI. 3. Consideraciones de esta Sala Regional

204. Son **infundados** los argumentos de la parte promovente.

205. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que cuando exista tensión entre los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.⁴³

206. Así, se han identificado tres tipos de controversias:

⁴³ Conforme lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN», antes citada.

- Intracomunitarias: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en «restricciones internas» a sus propios miembros.
- Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

207. Ahora, del análisis de la controversia se advierte que en un primer momento la parte actora, integrante de una comunidad indígena, contravirtió ante el TEEO el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, por el que el Instituto local declaró jurídicamente válida la TAM de las personas integrantes del ayuntamiento, al considerar que dicho proceso vulneró el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenece.

208. Esto es, con la demanda local se adujo una posible vulneración de los derechos de la comunidad frente a la decisión de una autoridad (IEEPCO) que no pertenece a la misma, es decir, un conflicto de naturaleza extracomunitaria.

209. De ahí que no le causa agravio a la parte promovente que el TEEO indicara que la controversia puesta a su consideración era de esa naturaleza.

210. Ahora, si bien en el análisis de fondo de la controversia se advierte que la decisión del IEEPCO versaba sobre un proceso de TAM de personas integrantes del ayuntamiento y, por tanto, se trata de un conflicto entre los derechos de la comunidad y las personas integrantes de la misma (que caracteriza a los conflictos intracomunitarios); lo cierto es que ello justamente se advierte en el análisis de fondo.

211. En ese sentido, si bien el TEEO no identificó formalmente el tipo de controversia intracomunitaria, lo cierto es que esa identificación quedó implícita en el análisis de fondo del asunto, pues durante el desarrollo del mismo el referido

Tribunal advirtió los derechos que se encontraban en disputa y atendió la vulneración alegada de ellos.⁴⁴

212. En ese orden, tampoco le asiste la razón a la parte promovente cuando aduce que el TEEO fue omiso en juzgar el asunto con perspectiva intercultural y de la diversidad sexual.

213. Ello, porque como se reseñó en los apartados anteriores, el Tribunal responsable sí consideró el contexto que existía en el municipio, el cual fue fundamental para sostener su decisión, así como el sistema normativo interno de la misma, ya que se basó en lo asentado por el IEEPCO en el Dictamen por el que se identifica el método electivo de sus autoridades.

214. No obstante, dicha decisión no fue conforme los intereses de las personas quienes promueven el presente juicio porque –como se precisó en esta ejecutoria– las irregularidades señaladas por éstas eran subsanables justamente conforme el contexto en el que se realizó el proceso de la TAM.

215. De ahí que, contrario a lo referido por la parte actora, el Tribunal local sí juzgó el asunto con perspectiva intercultural porque sus decisiones estuvieron encaminadas a garantizar en mayor medida los derechos colectivos de la comunidad y no se acreditó una vulneración a los derechos individuales de las personas que fueron destituidas.

216. Sin que sea suficiente el argumento de quien promueve el juicio con clave SX-JDC-696/2025, relativo a que el TEEO fue omiso en considerar que fue una persona transgredida de manera física y verbal por otras personas integrantes del ayuntamiento.

217. Ello, porque si bien ofreció las pruebas con las que pretende acreditar sus manifestaciones, éstas fueron insuficientes para demostrar que esa situación ocasionó el proceso de TAM, pues esa decisión fue emitida por la mayoría de las y los asistentes a la Asamblea de veintiséis de enero y no sólo por unas cuantas personas que supuestamente le han agredido.

⁴⁴ Similar conclusión arribó esta Sala al resolver el expediente SX-JDC-628/2025.

SX-JDC-696/2025
Y ACUMULADO

218. En ese orden, tampoco le asiste la razón cuando indica que el Tribunal responsable no analizó el asunto con perspectiva de orientación sexual, ya que tampoco se advierte que la calidad de ser indígena e integrante de la comunidad LGBTTTIQA+ de quien promueve el juicio con clave SX-JDC-696/2025 haya sido un factor para que la Asamblea decidiera la TAM.

219. Esto es, de la lectura del acta de asamblea de veintiséis de enero, se observa que las razones principales por las que la comunidad decidió aprobar (en su mayoría) la TAM fue por inconsistencias en la administración de los recursos, obras en el municipio y problemas internos del Ayuntamiento.

220. De ahí que el Tribunal responsable no fue omiso en analizar el asunto con perspectiva de orientación sexual porque no se advierte que la decisión de la comunidad de aprobar la TAM de quien promueve el juicio con clave SX-JDC-696/2025 fue a partir de alguna discriminación por ser integrante de la comunidad LGBTTTIQA+.

221. Por último, es insuficiente el argumento de la parte actora relativo a que el Tribunal local fue omiso en pronunciar en la sentencia impugnada las pruebas ofrecidas y existentes en el expediente, tales como las denuncias de falsificación de firmas de familiares, así como la existencia del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022.

222. Lo anterior, porque –contrario a lo referido por la parte promovente– mediante acuerdo de cuatro de septiembre⁴⁵ (notificado el ocho de septiembre⁴⁶ a quienes promueven el juicio con clave SX-JDC-697/2025), la magistratura instructora del expediente local JN/34/2025 Y ACUMULADOS tuvo por recibido tanto el escrito presentado por la parte actora local, como el diverso presentado por distinta ciudadanía del municipio, y en los que manifestaban que se encontraban inconformes porque el nombre de sus familiares fallecidos aparecía en las listas del acta de Asamblea de veintiséis de enero.

223. No obstante, dicha magistratura precisó que no era posible atender la solicitud planteada porque no aportaron documental idóneo que acreditara esas

⁴⁵ Consultable de foja 180 a 182 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-696/2025.

⁴⁶ Constancias de notificación visibles de foja 215 a 218 del Cuaderno Accesorio 4 del mismo expediente.

defunciones, por lo que sus manifestaciones carecían de sustento probatorio y resultaban jurídicamente inatendibles. Dichas consideraciones no son controvertidas por la parte actora.

224. De ahí que si bien no hubo un pronunciamiento en la sentencia impugnada, lo cierto es que sí durante la sustanciación del juicio que concluyó en ésta.

225. En cuanto a la existencia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022⁴⁷, se advierte que la parte actora fue omisa en referirlo en sus demandas locales, por lo que el Tribunal responsable no pudo pronunciarse del mismo.

226. Además, de la lectura de dicho Acuerdo se advierte que se calificó como jurídicamente no válida la TAM de las concejalías del ayuntamiento electas en el año dos mil diecinueve porque no se realizó bajo los parámetros de certeza ni conforme al sistema normativo indígena de la comunidad.

227. Esto es, si bien se observa que esa decisión derivó de que la convocatoria respectiva no fue emitida por la autoridad facultada para ello, así como no se notificó dicha convocatoria a las personas removidas; lo cierto es que **en el presente caso**, como se precisó en líneas anteriores, dicho requisito se subsanó conforme el contexto actual del municipio que generó una **norma de excepción** y, por tanto, la situación fue diferente a lo decidido en el Acuerdo mencionado.

228. Aunado a lo anterior, se advierte que el Acuerdo antes mencionado sólo retomó los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-55/2018, lo que no constituye una definición de algún método de TAM de la comunidad.

⁴⁷ Emitido el 27 de junio de 2022 por el Consejo General del IEEPCO, titulado «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE ELECTOS EN EL 2019 DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS» y consultable en la página electrónica [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI242022.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI242022.pdf)

e. Conclusión

229. Por lo expuesto, al resultar **infundados** los argumentos de la parte promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

230. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

231. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-697/2025** al diverso **SX-JDC-696/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.